

por el Consejo de Ministros de la reclamación presentada el 25 de octubre de 1988 ante dicho Organismo, sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de su jubilación forzosa, en aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio (disposición transitoria vigésima octava), se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 28 de enero de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Salvador Barbera García, contra la desestimación por el Consejo de Ministros de la reclamación formulada por dicho recurrente, presentada el 25 de octubre de 1988, sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de su jubilación forzosa, anticipada por aplicación de la disposición transitoria vigésima octava de la Ley 6/1985, de 1 de julio. Sin pronunciamiento especial en materia de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de mayo de 1993, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 25 de mayo de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1987), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

14432 *ORDEN de 25 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 22 de enero de 1993 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/741/91, interpuesto por don Pedro Tembory de la Muela.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/741/91, interpuesto por don Pedro Tembory de la Muela, contra la resolución del Consejo de Ministros desestimatoria de la reposición de la Resolución de 30 de noviembre de 1990 sobre reclamación de daños y perjuicios derivados de su jubilación forzosa, en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), con fecha 22 de enero de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que rechazando la alegación de prescripción formulada por el Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Tembory de la Muela contra resolución del Consejo de Ministros que desestimó su solicitud de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación, en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública; sin declaración sobre el pago de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de mayo de 1993, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 25 de mayo de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1987), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

14433 *ORDEN de 25 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 23 de febrero de 1993 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.165/90, interpuesto por doña Herminia Greciano de Castro.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.165/90, interpuesto por doña Herminia Greciano de Castro, contra Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 30 de junio de 1990, desestimatoria de recurso de alzada sobre sanción de apercibimiento por una falta leve, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima), con fecha 23 de febrero de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Herminia Greciano de Castro, funcionaria del Cuerpo Administrativo, destinada en el Centro de Estudios Constitucionales, con el cargo de Jefe del Negociado de Documentación, contra la Resolución de fecha 16 de enero de 1990, del Director del referido Centro, que impuso a la recurrente la sanción de apercibimiento por una falta leve, de incumplimiento injustificado del horario de trabajo, cuando no suponga falta grave, y contra la Resolución de fecha 30 de junio de 1990 de la Subsecretaría del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, que desestimó el recurso de alzada interpuesto, en fecha de 31 de enero de 1990, por dicha interesada contra la anterior resolución sancionatoria, debemos confirmar y confirmamos las resoluciones impugnadas, por estimarlas conformes a derecho; y ello, sin hacer imposición de costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 25 de mayo de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1987), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

14434 *ORDEN de 25 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 2 de diciembre de 1992 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.048/89, interpuesto por don Pedro Salinas González.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1.048/89, interpuesto por don Pedro Salinas González, contra la Resolución del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1989, sobre reclamación de daños y perjuicios, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Primera), con fecha 2 de diciembre de 1992, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Salinas González contra la Resolución del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1989, sobre reclamación de daños y perjuicios. Sin costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de mayo de 1993 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 25 de mayo de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1987), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

14435 *ORDEN de 25 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 12 de febrero de 1993 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.751/91 interpuesto por don Vicente Navas Ferrer.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1.751/91 interpuesto por don Vicente Navas Ferrer, contra la Resolución del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1990 que desestimó su solicitud de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación, en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, petición también desestimada más tarde en reposición por Resolución del Consejo de Ministros adoptada en su reunión de 26 de julio de 1991, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), con fecha 12 de febrero de 1993 sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Vicente Navas Ferrer, contra Resolución del Consejo de Ministros, de 21 de septiembre de 1990 que desestimó su solicitud de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, petición también desestimada más tarde